

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ALVARO MUÑOZ**
Demandado: **COPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTROS**
Radicación: **76001-31-05-016-2017-00396-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, puesto que el Despacho se encuentra realizando inventario de todos los procesos ORDINARIOS en cumplimiento del acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023, se

DISPONE

SEÑALAR EL DIA 15 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se realizara audiencia de practica de pruebas y en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ROOSVELT LOPEZ ARCE**
Demandado: **COPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTROS**
Radicación: **76001-31-05-016-2017-00400-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, puesto que el Despacho se encuentra realizando inventario de todos los procesos ORDINARIOS en cumplimiento del acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023, se

DISPONE

SEÑALAR EL DIA 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se realizara audiencia de práctica de pruebas y en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2022-0420.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de 2023

El señor Hernando Giraldo, presenta proceso ejecutivo en contra de Albert Diaz Diaz y William López Benítez, con base en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales, entre las partes aquí trabadas, se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la prestación de servicios profesionales está regido por los artículos 2142 y s.s. del C.C., de tal modo que se debe a cumplir a cabalidad el objeto por el cual se contrató para ser derecho a la remuneración. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye el documento referenciado en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de unos honorarios en favor del abogados Hernando Giraldo y, en cuyo objeto se señaló:

"El CONTRATISTA en su calidad de abogado se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado a prestar como: Asesoría jurídica en general, asistencia personalizada en todo tipo de procesos judiciales...", "...en donde se busca la rendición provocada de cuentas, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y clausulas adicionales del presente documento 2º El plazo para la ejecución del presente contrato: será a partir de la fecha de suscripción y autenticación del poder otorgado al contratista, en este caso el día 5 de abril de 2021" y determinan como valor el \$30% de lo que resulte en la presente diligencia prejudicial más 1 salario mlmv como anticipo, el cual estará en cabeza de la parte ejecutante, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro del mismo en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso pues hace referencia a un "30% de lo que resulte de la presente diligencia prejudicial", sin allegarse al plenario documento que indique el cumplimiento de la mencionada "diligencia". Tampoco hay claridad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el abogado pues no se evidencia tramite alguno en favor de su poderdante para el cumplimiento del mandato, de tal suerte que el documento esgrimido, por si solo no reúne los requisitos para la constitución del título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo. Es de anotar que las manifestaciones referentes a la no presentación de demanda o subsanaciones por culpa de su poderdante, carecen de sustento probatorio y no pueden ser objeto de debate dentro de un proceso ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la claridad y exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Hernando Giraldo, portador de la tarjeta profesional No 204.466 para actuar en causa propia.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0347.



**El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de 2023

El señor OSCAR ROSERO ZAPATA, presenta demanda ejecutiva en contra de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., con base en sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde ordena que la responsabilidad en el pago de incapacidades recaee sobre la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una sentencia de tutela tenemos que la misma se rige por disposiciones especiales como es el Decreto

2591 de 1991, quien en su artículo 27, establece el cumplimiento del fallo, indicándose la forma de ejercer su acatamiento y, en su inciso final, determina:

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (resalta el Despacho)

De acuerdo a la anterior disposición, este despacho no puede abrogarse competencia de un proceso ejecutivo cuyo trámite esta indicado por el legislador y que deviene de una acción constitucional y no una sentencia de condena dentro de un proceso declarativo, por lo que no hay lugar a proferir orden de pago.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, por ser de orden público.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Miguel Hurtado Escobar para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANELO

La Juez,